



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de Julio de 2020. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 177 00			
ACCIONANTE	Jhonatan Sneider Pedraza Suesca	DOC. IDENT.	1.013.132.501
ACCIONADA	Ministerio de Educación Nacional, Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA), Secretaría de Educación Distrital y ETB S.A. .E.S.P.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación del menor accionante, y como consecuencia de esto se ordene a las entidades accionadas entregar un equipo con acceso a internet que le permita asistir de manera virtual a sus clases.		

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 194 00			
ACCIONANTE	Jesús David Rodríguez Bermúdez	DOC. IDENT.	1.034.669.234
	William Isaac Rodríguez Bermúdez		1.034.785.281
	Ana María Rodríguez Bermúdez		1.010.165.838
ACCIONADA	Ministerio de Educación Nacional, Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA), Secretaría de Educación Distrital y ETB S.A. .E.S.P.		
PRETENSIÓN	Amparar los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de los menores accionantes, y como consecuencia de esto se ordene a las entidades accionadas entregar un equipo con acceso a internet que les permita asistir de manera virtual a sus clases.		

I. ANTECEDENTES

Las señoras **LEONOR SUESCA ZAMBRANO** y **AIDA YAMILE BERMÚDEZ NARANJO**, actuando en nombre de sus hijos menores **Jhonatan Sneider Pedraza Suesca** y **Jesús David Rodríguez Bermúdez**, **William Isaac Rodríguez Bermúdez** y **Ana María Rodríguez Bermúdez**, respectivamente, presentaron solicitud de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **ETB S.A. E.S.P.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de sus hijos, los cuales consideran vulnerados por cuanto las entidades accionadas se han negado a suministrar los medios tecnológicos, concretamente un equipo con acceso a internet, para asistir a sus clases de manera virtual.

Para fundamentar su solicitud, las accionantes relatan los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 Mediante el Decreto 660 de 2020 el Gobierno Nacional en el marco de la pandemia por COVID-19, permite al Ministerio de Educación Nacional organizar y orientar las semanas de trabajo académico en períodos diferentes a los previstos el artículo 86 de la Ley 115 de 1994, para garantizar la prestación del servicio educativo en todo el territorio nacional.
- 1.2 El día 13 de junio el Ministerio de Educación Nacional emitió el documento “Lineamientos para la prestación del servicio de educación en casa y en presencialidad bajo el esquema de alternancia y la implementación de prácticas de bioseguridad en la comunidad educativa.” En dicho documento, se manifiesta que las clases seguirán bajo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la modalidad no presencial, con esporádicas visitas a los colegios y sin garantizar los elementos de bioseguridad para los estudiantes, según relatan las accionantes.

- 1.3 Desde el 16 de marzo el Gobierno Nacional suspendió las clases presenciales de todo el país, y con “*estrategias erráticas*” ha pretendido garantizar el derecho a la educación de los menores accionantes, primero con una suspensión de clases, luego con una retoma virtual con estrategias como aprende en casa, todas las cuales dependen del acceso a internet y de un computador.
- 1.4 Los menores accionantes no tienen acceso a internet, ni computador, por tal razón, no han podido acceder a su educación.
- 1.5 La condición económica de las madres de los menores accionantes es bastante precaria, los ingresos familiares no alcanzan para suplir las necesidades básicas de subsistencia, lo cual no les permite comprar un computador, tableta digital o celular para que sus hijos puedan desarrollar las actividades establecidas a distancia. Igualmente, no cuentan con acceso a Internet por los motivos expuestos.
- 1.6 A los estudiantes que no cuentan con conectividad, se les ha entregado guías impresas con un trabajo académico diferente al que vienen desarrollando los que sí pueden acceder a los medios virtuales, situación discriminatoria, ya que sus hijos no han tenido retroalimentación en medio del desarrollo de sus actividades escolares.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa. Igualmente, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y a COMCEL S.A. (CLARO).

2.1 Respuesta de la Red Nacional Académica de Tecnología Avanzada (RENATA).

Mediante contestación enviada a la dirección de correo indicó que no hace parte del sector educativo, por lo que no presta ningún tipo de servicio al destinatario de la formación académica, es decir, RENTA no forma parte del organigrama del sector de la educación en el Distrito Capital. *“Sobre RENATA no recae ningún fundamento normativo que la faculte como garante del sistema educativo nacional en ningún nivel Así (sic) como tampoco determina políticas públicas, ni está a cargo del acceso y permanencia, en la medida que el ordenamiento jurídico le otorga dichas competencias exclusivas al Estado en cabeza de la nación y las entidades territoriales”.*

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción.

2.2 Repuesta de ETB S.A. .E.S.P.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción pues no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, así mismo indica que no se acreditó la calidad en la que actúan las accionantes. Frente a la prestación y garantía del derecho a la educación, señaló que esta es competencia y responsabilidad de Estado, motivo por el cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser ETB una autoridad en materia educativa.

2.3 Respuesta Secretaría de Educación Distrital.

Solicita se nieguen las pretensiones objeto de tutela toda vez que, que *“la estrategia “Aprende en Casa” no se debe enmarcar únicamente en la virtualidad. Si bien es cierto, la Secretaría de Educación del Distrito ha venido adelantando paulatinamente gestiones importantes para reducir las brechas de conectividad y en dotación de equipos, también es cierto que dentro de la mencionada estrategia existen herramientas y recursos complementarios a las clases virtuales que son válidos y se encuentran autorizados por Ministerio de Educación Nacional para el cumplimiento de la prestación del servicio de educación”.*

Igualmente indicó que la garantía del derecho a la educación requiere una participación armónica y coordinada entre diferentes actores, entre ellos la familia del estudiante. Bajo este postulado, argumenta la entidad que no se acreditó en el escrito de tutela que las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

madres de los menores accionantes, o algún miembro de su familia, hubieren acudido al colegio, a las DILES o la Secretaría de Educación del Distrito a expresar las diferentes inconvenientes o situaciones particulares que impiden a los estudiantes acceder y ejercer su derecho a la educación.

2.4 Respuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Solicita se declare la improcedencia de la acción pues el Ministerio no ha vulnerado los derechos de los menores accionantes. Indica que la entidad competente de resolver las pretensiones objeto de tutela es la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, conforme a la descentralización del servicio público educativo, a la luz de lo contemplado en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

2.5 Respuesta al requerimiento realizado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Señaló el Ministerio que desde el año 2011 se vienen adelantando programas que tienen como objeto promover el incremento del acceso a internet en todo el país, especialmente en beneficio de la población vulnerable, concretamente, de los hogares de estratos 1 y 2.

“En particular, la ciudad de Bogotá D.C., se encuentra beneficiada por el Proyecto de Incentivos a la Demanda de Internet Fijo – Fase 1, dirigido a estimular el incremento de la penetración de Internet fijo, mediante la asignación de recursos de fomento para la instalación y prestación del servicio en hogares que no cuentan con la disponibilidad de ingresos suficiente para acceder a éste”.

De la licitación realizada para la puesta en marcha de dicho proyecto derivaron los contratos suscritos con COMCEL S.A. (CLARO), en cuyo Anexo Técnico se establece que “El proyecto de incentivos a la demanda de Internet fijo, está orientado a la prestación del servicio para hogares de estratos 1 y 2, lo que abarca la planeación, instalación, puesta en marcha y soporte de las unidades de usuario para brindar el acceso a Internet a la comunidad dentro de su hogar, que se ubica en Estratos 1 y 2 de las cabeceras municipales de los municipios que integran cada una de las regiones del proyecto, a través de redes alámbricas o inalámbricas con tecnologías 4G, 4.5G, Wifi, HFC, xDSL, FTTH entre otras con un dispositivo de usuario (tipo UE, CPE, entre otros) habilitado para conectarse a dichas redes en los hogares beneficiados.”

2.6 Respuesta al requerimiento realizado a COMCEL S.A. (CLARO).

Dentro del término concedido por el Despacho Comcel S.A. no realizó ningún pronunciamiento.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Estima el Despacho que el problema constitucional que deriva de las situaciones fácticas puestas en conocimiento por las partes consiste en determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de los menores accionantes, los cuales consideran vulnerados por cuanto éstas se han negado a suministrar los medios tecnológicos, concretamente un equipo con acceso a internet, para asistir a clases de manera virtual.

De esta forma y con el fin de resolver el problema jurídico planteado, se entrará a estudiar en primera medida i) la procedencia de la acción de tutela frente a otros medios de defensa judicial; ii) el derecho a la educación y la prestación del servicio de internet; para concluir haciendo un análisis del iii) caso en concreto.



1. Procedencia de la acción de tutela ante otros medios de defensa judicial.

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas¹.

Bajo este postulado, el inciso 4^a del Art. 86 de la C.P. establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados². De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela³, una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable. Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*“(i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera **medidas urgentes** para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea **impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”*.⁴

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional deberá realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*⁵ (Subrayado Fuera de Texto).

¹ Sentencia T-132 de 2006.

² Sentencia T-079 de 2016.

³ Sentencia T-029 de 2017.

⁴ Sentencia T- 538 de 2013.

⁵ Sentencia T-515 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991⁶.

“Esta Corte ha manifestado que si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza. En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela deberá tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos⁹:

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”¹⁰. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, en lo relativo a las acciones de tutela en las que se pretende el amparo del derecho a la educación la Corte Constitucional ha sido reiterativa al establecer que **la acción de tutela es procedente para estudiar la presunta vulneración de este derecho**, pues requiere una protección inmediata y eficaz, la cual solo se materializa a través de este mecanismo de protección constitucional¹¹.

2. El derecho a la Educación y la prestación del servicio de internet.

Dentro del marco constitucional colombiano, el derecho a la educación tiene una doble dimensión, por un lado, es un servicio público cuya efectividad se encuentra supeditada a una regulación normativa. Por otra parte, es un derecho fundamental cuando se compromete la educación primaria y secundaria por regla general y de manera excepcional la educación superior.

⁶ Sentencia T-206 de 2013.

⁷ Sentencia T-015 de 2006.

⁸ Sentencia T-336 de 2009.

⁹ Sentencia T-336 de 2009.

¹⁰ Sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004 y T-1012 de 2003.

¹¹ Sentencia T-030 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

A partir del desarrollo jurisprudencial, se ha entendido que la educación como derecho fundamental se encuentra relacionado estrechamente con el derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues el desarrollo de la educación se relaciona con el plan de vida y el desarrollo del individuo, esto es el núcleo esencial del derecho fundamental:

*“El núcleo esencial del derecho a la educación abarca las siguientes dimensiones según la jurisprudencia constitucional: (i) **disponibilidad**, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros; (ii) **accesibilidad**, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) **permanencia en el sistema educativo**, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) **calidad**, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.”¹² (Negrilla fuera de texto).*

En este orden, el derecho a la educación tiene el carácter de fundamental cuando el mismo versa sobre la educación primaria y secundaria, pues la misma es gratuita y se debe garantizar que los ciudadanos accedan a ella, en cumplimiento del Art. 67 constitucional, el cual establece lo siguiente:

“Art. 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional ha afirmado que el goce del derecho a la educación no se agota simplemente con la disposición de la infraestructura y el nombramiento del docente, los cuales reconoce sí son imprescindibles para la garantía del derecho. El goce del derecho a la educación debe darse también a través de la adopción de herramientas y planes progresivos que mantengan actualizada la formación del estudiante, de tal suerte, el internet constituye una herramienta que puede ayudar a asegurar el goce efectivo de este derecho, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales¹³.

Así pues, dado que la prestación del servicio público de internet requiere una asignación de recursos públicos, la Corte ha concluido que éste se encuentra dentro de la faceta

¹² Sentencia T-089 de 2017.

¹³ Sentencia T-030 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestacional del derecho a la educación, por lo que su garantía debe ser progresiva, es decir, el acceso al internet como faceta prestacional se encuentra supeditada a la existencia de un apolítica pública mediante la cual gradualmente se haga extensiva a toda la comunidad el acceso a internet, atendiendo a las necesidades propias de cada región. En consecuencia, no se trata de una exigencia inmediata del Estado.

Esta afirmación es concordante con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. En virtud de esta norma, el internet es una de las tecnologías de la información mediante la cual se garantiza el ejercicio pleno del derecho a la educación.

“Art. 2

7° En desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Política el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente, el Estado establecerá programas para que la población pobre y vulnerable incluyendo a la población de 45 años en adelante, que no tengan ingresos fijos, así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades al cierre de la brecha digital, la remoción de barreras a los usos innovadores y la promoción de contenidos de interés público y de educación integral. La promoción del acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas se hará con pleno respeto del libre desarrollo de las comunidades indígenas, afrocolombianas, palenqueras, raizales y Rrom”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

III. Caso concreto.

Las señoras **LEONOR SUESCA ZAMBRANO** y **AIDA YAMILE BERMÚDEZ NARANJO**, actuando en nombre de sus hijos menores **Jhonatan Sneider Pedraza Suesca** y **Jesús David Rodríguez Bermúdez**, **William Isaac Rodríguez Bermúdez** y **Ana María Rodríguez Bermúdez**, respectivamente, presentaron solicitud de tutela contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, **RED NACIONAL ACADÉMICA DE TECNOLOGÍA AVANZADA (RENATA)**, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y **ETB S.A. E.S.P.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de sus hijos, los cuales consideran vulnerados por cuanto las entidades accionadas se han negado a suministrar los medios tecnológicos, concretamente un equipo con acceso a internet, para asistir a sus clases de manera virtual.

Para sustentar sus pretensiones, indican que no tienen los recursos económicos para comprar un equipo de computador o Tablet con acceso a internet, y que las guías impresas que ha venido entregando la institución educativa en la que se encuentran los menores no permiten la retroalimentación de sus actividades escolares, resultando discriminatoria su situación respecto de los estudiantes que si tienen acceso a internet.

Sea del caso señalar que ambos escritos de tutela tienen los mismos hechos, pretensiones, formato de letra y redacción, modificándose únicamente lo relativo al nombre de las accionantes, sus hijos y los datos de notificación.

Las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones de la acción de tutela por lo que solicitaron se negara o se declara la improcedencia de la acción. Concretamente el Ministerio de Educación Nacional, ETB S.A. E.S.P. y RENATA invocaron la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no son las entidades llamadas a garantizar el derecho a la educación de los menores accionantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por su parte la Secretaría de Educación del Distrito manifestó que la estrategia “Aprende en Casa” no se circunscribe únicamente en la virtualidad y el acceso a internet, sino que por el contrario la entidad ha implementado diferentes mecanismos complementarios de acceso y aprendizaje en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Una vez hecho el estudio acerca de los temas planteados en el problema jurídico fijado, se procede a analizar la jurisprudencia referida con el presente caso.

Tal como se mencionó, los hechos planteados en el escrito de tutela no ofrecen mayor información sobre aspectos concretos del asunto bajo estudio a fin de estudiar si efectivamente hay una vulneración de los derechos invocados.

Ahora bien, respecto del acceso a internet para garantizar el goce del derecho a la educación, tal y como se mencionó en la parte motiva de esta providencia, la disminución de la brecha de la población que no tiene acceso a internet debe hacerse de manera progresiva, atendiendo a la fijación de unas políticas públicas. Bajo este postulado, los planes que actualmente se encuentran desarrollando el Ministerio de Educación, el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Secretaría de Educación del Distrito se encuentran focalizadas en la población vulnerable cuyos hogares pertenecen a los estratos 1 y 2 o en la población rural, en el caso de los ministerios.

Si bien la Secretaría de Educación del Distrito reconoce que la importancia del acceso a internet en el marco de la estrategia “Aprende en Casa”, lo cierto es que la entidad ha venido implementando otras medidas que garantizan el acceso a la educación de los estudiantes que no tienen acceso a internet ni equipos de cómputo a través de la entrega de guías educativas y textos (como admiten las madres de los accionantes) y la habilitación de diferentes medios de comunicación como televisión y radio a través del Canal Capital y Colmundo Radio.

Así mismo, la Secretaría de Educación del Distrito con el fin de garantizar el derecho a la educación y reducir la brecha de quienes no tienen acceso a internet, suscribió un Memorando de Entendimiento con COMCEL S.A. (CLARO), cuya finalidad es identificar a familias de estratos 1 y 2 que pudieran llegar a ser beneficiarias del servicio de conectividad fija, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en el marco del programa “Última Milla”, adelantado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones. Este programa tiene como finalidad conectar cerca de 50.000 hogares de bajos recursos en la ciudad de Bogotá.

Las personas que reúnan las características para ser beneficiarias del programa “Última Milla” deberán diligenciar un formulario para que la Secretaría de Educación proceda a estudiar la procedencia de conceder la conexión a internet, conforme a los criterios de priorización y necesidad que se manejen.

Otra de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones para garantizar el goce del derecho a la educación mediante la conexión a internet consiste en la navegación de manera gratuita en el portal “Colombia Aprende”. Podrán acceder gratuitamente a este sitio todos los usuarios de telefonía móvil (voz y datos) en prepago y pospago (sin importar la empresa operadora), con planes de hasta \$71.214.

Mediante el portal “Colombia Aprende” se permitirá el acercamiento entre estudiantes, profesores y padres de familia de una forma más ágil y efectiva.

Mencionado lo anterior, advierte el Despacho que tanto la Secretaría de Educación del Distrito como el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios han puesto en marcha diferentes programas tendientes a garantizar el acceso a la educación en época de confinamiento, ya sea por medio de la conexión a internet, guías, radio o televisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado, no se acreditó por parte de las madres de los menores que las guías físicas entregas por las instituciones educativas estuvieran desactualizadas o no correspondieran a las temáticas propias de cada uno de los grados que cursan los menores, pues ni siquiera se hizo mención frente a este punto en los hechos de la tutela.

Pues bien, lo cierto es que al haberse presentado un formato de tutela en el que sólo se cambian los nombres y datos de notificación de las accionantes, resulta imposible para el Juez Constitucional verificar la presunta vulneración de los derechos invocados, máxime si se tiene en cuenta que la pretensión objeto de tutela tendría incidencia en los recursos públicos y los medios con que dispone la Secretaría de Educación del Distrito para atender la situación de la población vulnerable.

Así mismo, tampoco se enuncian hechos concretos respecto de la situación económica y social de cada una de las familias accionantes, a fin de determinar si pudieren llegar a ser beneficiarias del programa “Última Milla”, pues las situaciones fácticas descritas en el escrito de tutela contienen manifestaciones genéricas que no dan cuenta de una situación concreta que amerite la intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, y al haberse encontrado acreditado que SI se han dispuesto diferentes medios y alternativas para asegurar el goce y continuidad de la educación de los menores accionante, se negarán las pretensiones objeto de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución.

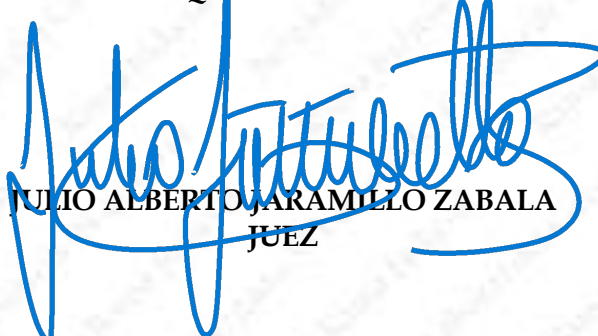
IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los Derechos Fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de **JHONATAN SNEIDER PEDRAZA SUESCA, JESÚS DAVID RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, WILLIAM ISAAC RODRÍGUEZ BERMÚDEZ Y ANA MARÍA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ** al no evidenciarse vulneración alguna de estos derechos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ